



**MEDELLÍN, 10 DE MAYO DE 2022**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | ELECTORAL  |
| <b>DEMANDANTE</b>       | JHON MARIO MUÑOZ ARENAS  |
| <b>DEMANDADO</b>        | ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR LEONARDO GARCÍA BOTERO COMO RECTOR DEL TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA –INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA, PERIODO 2020-2024 |
| <b>RADICADO</b>         | 05001 23 33 000 2021 00104 00  |
| <b>INSTANCIA</b>        | PRIMERA  |
| <b>A.I.</b>             | Nro. 37  |
| <b>ASUNTO</b>           | Se inicia procedimiento de ejecución de sentencia  |

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** El señor JHON MARIO MUÑOZ ARENAS en escrito radicado vía correo electrónico el 11 de marzo de 2022 (archivo digital "145Correo\_presentamem..."), **eleva solicitud de cumplimiento de la sentencia**, proferida el 14 de octubre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala Segunda de Oralidad- y confirmada por el Consejo de Estado –Sala Quinta- el 20 de enero de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada.

La sentencia de primera instancia ordenó:

*“PRIMERO.-Se declara la nulidad del Acuerdo 07 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró al señor **LEONARDO GARCÍA BOTERO**, Rector electo del Tecnológico de Antioquia-Institución Universitaria, el día 12 de noviembre de 2020, para el periodo comprendido entre los años 2020 a 2024. Así mismo, se declara la nulidad de su posesión, realizada el día 13 de noviembre de 2020”<sup>1</sup>.*

Por su parte, la sentencias de segunda instancia dispuso:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 14 de octubre de 2021, proferida por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia con fundamento en las consideraciones expuestas en este proveído.*

<sup>1</sup> Doc. 136. Pág.

|                         |                               |
|-------------------------|-------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | ELECTORAL                     |
| <b>DEMANDANTE</b>       | JHON MARIO MUÑOZ ARENAS       |
| <b>RADICADO</b>         | 05001 23 33 000 2021 00104 00 |

*SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Tribunal de origen”2.*

Sin embargo, en la parte motiva, la sentencia de segunda instancia moduló la decisión, en los siguientes términos:

*“262. Finalmente, la Sala resalta que dentro de las pretensiones elevadas por el demandante, este deprecó la realización de un nuevo proceso eleccionario para la escogencia del rector del TDEA<sup>3</sup>. Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia unificada de esta Sección<sup>4</sup>, los fallos anulatorios pueden ser modulados por este juez de lo electoral cuando no existe una norma que refiere el camino a seguir<sup>5</sup>, se ordenará que, a la luz de las irregularidades comprobadas en este expediente, el trámite eleccionario sea retomado desde el momento mismo de la postulación de la terna definitiva, conservando lo anterior su validez.*

*263. En términos llanos, lejos de ordenarse la realización de una nueva elección, el Consejo Directivo del TDEA retomará el proceso desde la etapa de conformación de la terna definitiva, garantizando que en su composición se incluyan los 3 candidatos mayormente votados por los estamentos participantes, a la manera como lo indica el Estatuto General de la institución universitaria”<sup>6</sup>. (Negrillas y subrayas en el texto original).*

**1.2.** Argumenta el demandante en su escrito de solicitud de cumplimiento del fallo (archivo digital “147cumplimientofallajudicial...”) que, el 31 de enero de 2022 mediante Acuerdo N° 002 emanado del Tecnológico de Antioquia se eligió y declaró rector de dicha institución universitaria, bajo supuesto acto de “retomar el proceso de elección de Rector convocado en el 2020 desde la etapa de conformación de la terna definitiva”, desconociendo abiertamente la garantía de inclusión en su composición de los “3 candidatos mayormente votados” como había modulado el Consejo de Estado.

Añade que, según el párrafo quinto del artículo 22 del Estatuto General del T de A, ya existían tales candidatos mayormente votados, pero quedaron por fuera de tal composición, pues el Consejo Directivo no retomó el proceso eleccionario, sino que lo rehízo y

<sup>2</sup> Doc. 144 Pág.

<sup>3</sup> Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene nuevamente la realización del proceso de elección del rector para la vigencia años 2020 a 2024.”

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 2015-00029-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de unificación de 26 de mayo de 2016.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2019-00059-00. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra. Sentencia del 4 de noviembre de 2021.

<sup>6</sup> Doc. 144 Pág. 64.

|                         |                               |
|-------------------------|-------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | ELECTORAL                     |
| <b>DEMANDANTE</b>       | JHON MARIO MUÑOZ ARENAS       |
| <b>RADICADO</b>         | 05001 23 33 000 2021 00104 00 |

conformó una nueva terna con candidatos que no estaban dentro de la modulación de ser los “3 *mayormente votados*”. Por tanto, se reincidió en nuevas “irregularidades” eleccionarias.

Textualmente dijo:

*“La forma en que se pretendió dar cumplimiento al fallo modulado por el Consejo de Estado, en la conformación de la terna, no se ajustó a la composición de los 3 candidatos mayormente votados, en su defecto, se propendió por incluir adrede candidatos que no tenían tal calificación para volver a incluir al otrora rector que se le anuló su elección, retirándose de facto a esos candidatos “mayormente votados”, para favorecer, otra vez, de manera irregular, volver a elegir al demandado, quien es declarado rector, pero no en franca lid.”*

**1.3.** Por auto<sup>7</sup> del 17 de marzo de 2022 se dio traslado de la solicitud al T de A, que en escrito de mazo 25 se pronunció frente al cumplimiento del fallo judicial (archivo digital “155Rta...”), manifestando que una vez les fue comunicada la decisión de segunda instancia, en firme y en cumplimiento de la misma, el Consejo Directivo de la institución retomó el proceso de elección de rector desde la etapa de conformación de la terna definitiva.

Sostuvo que:

*“..., en sesión realizada el 31 de enero de 2022, los consejeros escucharon la exposición de propuestas de gestión rectoral, en ejercicio de su derecho y facultad de elegir votaron por los candidatos que consideraron debían hacer parte de la terna definitiva, la que finalmente se integró por los aspirantes que tuvieron las mayores frecuencias de votación o mayormente votados por estamentos participantes “...” retomando el proceso desde la etapa ordenada por el consejo de Estado, y agotados los pasos de la reunión eleccionaria, se garantizó a los candidatos mayormente votados por los representantes de los estamentos y los miembros gubernamentales su inclusión en la terna definitiva, de la cual cada Consejero votó para elegir el Rector de la institución, siendo electo con seis (86) votos, Leonardo García Botero, para el período personal de cuatro años, como constan en el Acuerdo 002 de 2022 “...”. En los términos precedentes, se da cumplimiento a la sentencia ...”.*

En el mismo sentido se pronunció la profesional en derecho que representa los intereses del señor LEONARDO GARCÍA BOTERO (archivo digital “160Cumplimientosentencia”).

**1.4.** La parte demandante en nuevo escrito radicado vía correo electrónico del 04 de abril de la presente anualidad, se pronunció

<sup>7</sup> Archivo digital “150PoneEnConocimiento”.

|                         |                               |
|-------------------------|-------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | ELECTORAL                     |
| <b>DEMANDANTE</b>       | JHON MARIO MUÑOZ ARENAS       |
| <b>RADICADO</b>         | 05001 23 33 000 2021 00104 00 |

sobre los escritos de los demandados y solicitó ordenar la correcta materialización del fallo judicial, argumentando que:

*“Asumió el TdeA en su proceso de adecuación de retomar, de manera arguciosa elaborar interpretación del Consejo de Estado en la conformación de la Terna retrayendo etapa de exposición de propuestas, nueva proposición de postulantes; situaciones estas que ya se habían superado y no fueron objeto de nulidad; dejando por fuera el aspecto clave, que de los mayormente votados estaban Daryeny Parada Giraldo, Lorenzo Portocarrero Sierra y Leonardo García Botero, demandado, “...” Es por ello que, desde el sentido de la modulación, partir desde el momento de conformación de terna definitiva, no conformar una nueva terna, de la cual en su nueva conformación se evidencian nuevos visos de conflicto de intereses, como me informa la Veeduría de Transparencia y Anticorrupción frente a uno de los dignatarios que vota a favor del hoy reelecto rector de la institución, sumado a la preexistencia de impedimentos para votar a favor del demandado en esta acción, por haber fungido este como superior funcional tanto de miembros del Consejo Directivo, así como de postulantes para el cargo de rector. “...”. (archivo digital “162Pronunciamiento...”).*

**1.5.** Finalmente el T de A, se pronunció frente a cada uno de los anteriores escritos (archivo digital 164memorialCumplimiento...”), para concluir que se dio cumplimiento cabal de la sentencia.

## **2.- CONSIDERACIONES**

**2.1.-** El título VIII de la ley 1437 de 2011, regula las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, y en el inciso final del artículo 288 se contempla:

*“Artículo 288. Consecuencias de la sentencia de anulación:*

*“... Corresponderá al consejo de Estado ejecutar las sentencias que ordenen la práctica de un nuevo escrutinio, cuando hubieren sido dictadas en procesos de que conoce esta entidad en única instancia. En los demás casos la ejecución corresponderá al juez o tribunal que hubiere dictado el fallo de primera instancia. ...”. (Negrillas y subrayas por fuera del texto original)*

Esta norma se aplica por remisión expresa del artículo 296 íd., que en lo no regulado remite a las disposiciones del proceso ordinario que sean compatibles con el proceso electoral y con el artículo 306 ibídem que en lo o previsto en el CPACA remite al Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), en cuanto sea compatible con la naturaleza del proceso y las actuaciones.

|                         |                               |
|-------------------------|-------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | ELECTORAL                     |
| <b>DEMANDANTE</b>       | JHON MARIO MUÑOZ ARENAS       |
| <b>RADICADO</b>         | 05001 23 33 000 2021 00104 00 |

**2.2.-** Frente a la solicitud de cumplimiento de la sentencia, este Despacho inicialmente requirió a las partes, quienes se pronunciaron, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes de la presente providencia y de lo cual se deduce que;

i) El demandante insiste en el incumplimiento del fallo.

ii) mientras que la parte demandada, alega que el mismo fue cumplido conforme a la providencia del ad-quem.

**2.3.** En virtud de lo anterior, ante el incumplimiento defectuoso de la sentencia que alega la parte actora y, el cumplimiento total de la misma que arguye la parte demandada, se hace necesario dar inicio al proceso de ejecución de la sentencia por obligación de hacer, con el fin que cada una de las partes ejerza su derecho de defensa y contradicción de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, así:

*“ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:*

*1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*

*2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*

*3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*

*4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.”*

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

|                         |                               |
|-------------------------|-------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | ELECTORAL                     |
| <b>DEMANDANTE</b>       | JHON MARIO MUÑOZ ARENAS       |
| <b>RADICADO</b>         | 05001 23 33 000 2021 00104 00 |

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, en contra del **TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA – INSTITUCION UNIVERSITARIA-**, conforme a los términos de la sentencia ejecutoriada y proferida el 14 de octubre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala Segunda de Oralidad- y confirmada con modulaciones por el Consejo de Estado –Sala Quinta- el 20 de enero de 2022.

En consecuencia, se conceden al demandado los siguientes términos:

1. Cinco (5) días para que cumpla la obligación por la cual se demanda (Art. 433 CGP), o
2. Diez (10) días para que conteste y proponga excepciones, advirtiendo que sólo proceden las contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, en la dirección autorizada para recibir notificaciones.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y, al Ministerio Público en este caso, al señor Procurador Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 197, 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 199 ibídem (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO:** ADVIÉRTASE AL NOTIFICADO que el término de traslado comenzará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje dirigido al correo electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

|                         |                               |
|-------------------------|-------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | ELECTORAL                     |
| <b>DEMANDANTE</b>       | JHON MARIO MUÑOZ ARENAS       |
| <b>RADICADO</b>         | 05001 23 33 000 2021 00104 00 |

Po Secretaría se realizará la correspondiente notificación, anexando copia de la presente decisión, sin que sea necesario enviar copia de la actuación surtida, porque ambas partes se han pronunciado al respecto y tienen acceso al expediente digital.

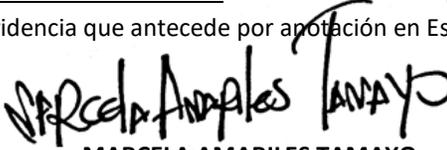
**QUINTO:** Así mismo, por secretaria notifíquese esta providencia de conformidad al ordenamiento procesal administrativo que corresponda, al señor LEONARDO GARCÍA BOTERO por tener un interés directo en lo que aquí se resuelva de fondo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA**  
**MAGISTRADA**

#### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **11 DE MAYO DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

  
**MARCELA AMARILES TAMAYO**

**Secretaria General**